

Se publica este periódico los *Martes y Sábados de cada semana* y el precio de suscripciones es el de *6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. No se admite en la redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.*



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.....	} <i>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 2</i>
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	} <i>D. Eugenio de Barrós.</i>
Alcañices.....	
Benavente.....	
Puebla.....	
	} <i>D. Pedro Blanco Bobo.</i>
	} <i>D. Manuel Montero.</i>

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
de Zamora.

Seccion 2.^a

CIRCULAR.—Siendo el Señor Subinspector de la Milicia Nacional de esta Provincia, segun me lo manifiesta en comunicacion de 17 del corriente, el conducto por el que los Ayuntamientos deben remitir al Excmo. Sr. Inspector jeneral del arma las noticias de que habla la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en el Boletin de 19 del actual, número 435, á él es á quien deben dirigirlas para su remision á la Superioridad, segun está mandado en circular de 23 de Junio del año próximo anterior. Mas como á pesar de lo en ella prevenido, he llegado á saber con desagrado que la mayor parte de los Ayuntamientos, desentendiéndose de este interesante asunto, han mirado con el mas notable descuido y abandono su cumplimiento, he dispuesto encargarles, que para la formación de los datos que se reclaman, se arreglen estrictamente al modelo que abajo se estampa, y á las advertencias que en obsequio de la claridad se insertan á continuacion.

1.^a Luego que los Ayuntamientos reciban este Boletin formarán una lista exácta de los individuos

exceptuados del servicio de la Milicia Nacional en sus respectivos pueblos.

2.^a Se expresarán en ella, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.^o de la Real orden de 8 de Diciembre de 1836, las cuotas que les están asignadas por el indicado concepto y las que se hallan sin cobrar.

3.^a Anotarán tambien á cuanto asciende el producto nominal de las mismas cuotas, como igualmente lo que no se ha recaudado.

4.^a La inversion que se ha dado á estos fondos, y residuo que de ellos resulte, despues de cubiertas las atenciones principales de la Milicia Nacional.

5.^a Redactadas estas noticias con la claridad y especificacion debidas, formarán el estado arreglado al modelo de que se ha hecho mérito, remitiéndolo sin demora á los Alcaldes respectivos de las cabezas de partido.

6.^a Estos reunidos que sean los parciales de los pueblos, reasumirán en uno el resultado de ellos, verificándose su embio con los mismos orijinales á la Subinspeccion de esta Provincia, y haciendo al propio tiempo las observaciones que crean convenientes.

7.^a Debiendo remitirse las referidas noticias en los meses de Abril Agosto y Diciembre de cada año á la Inspeccion de la Milicia Nacional del Reino por conducto del Subinspector segun se ha dicho anteriormente cuidarán los Ayuntamientos

de facilitarlas oportunamente con la mayor puntualidad y exactitud.

8.^a Como las miras del Gobierno de S. M. al pedir estos datos, tienen á fomentar la Milicia Nacional, para que en vista de ellos pueda contratar las armas y demas efectos militares de que carece la institucion, y presentar á las Cortes en la próxima legislatura un resumen de las primeras necesidades de la fuerza ciudadana, y de los medios con que se ha de contar para satisfacerlas, no dudo del celo de las corporaciones municipales se apresurarán á llenar este importante servicio con la eficacia que se recomienda.

9.^a Finalmente les prevengo que cuantas órdenes y oficios relativos al particular de que se trata, se les comunique por el referido Subinspector, procuren cumplimentarlas sin escusa alguna, para evitar-me el disgusto de adoptar medidas desagradables, y que me será forzosa emplear, sí, como no lo espero, mostraren apatia, morosidad ó tibieza en la observancia de cuanto se ordena.

Y la comunico á VV. para su intelijencia y el mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.
Zamora 20 de Marzo de 1839.—
José María Varona.—A los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado de los productos de las cuotas de los exceptuados de esta Milicia con expresion de las cantidades que no se han hecho efectivas, de las que se han invertido y de las que resultan sobrantes.

PARTIDOS:	Número de exceptuados.	Producto nominal de las cuotas.	No recaudado.	Producto efectivo.	Invertido.	Sobrante.
El de tal parte.....	20.	150.	45.	150.	100.	5.
El de tal.....	10.	50.	20.	30.	20.	10.
El de tal.....	40.	500.	100.	400.	500.	100.

NOTA. En el partido de tal pueden aumentarse los productos mejorando la distribucion de éste ó del otro modo.

Me consta ó no me consta que las cantidades que aparecen invertidas lo han sido en las atenciones de la Milicia Nacional de esta provincia compuesta de tantos Batallones, tantos Escuadrones y tantas Compañías de Artillería, cuyo presupuesto ordinario asciende á tanto.

La compostura de tantas armas ha costado tanto. Se están recomponiendo tantas que importan tanto &c. &c.

Aquí la fecha y la firma:

Enterada por una parte de las repetidas faltas que diariamente cometen algunos Alcaldes encargados del ramo de Proteccion y sus fieles de fechos como secretarios del mismo en los pueblos de esta provincia que está á mi cargo, no obstante hallarse bien marcadas sus peculiares obligaciones en Reglamento jeneral, Instrucciones y demas órdenes superiores que oportunamente se les ha comunicado, y convencido por otra de la ignorancia que pretestan respectivamente los vecinos de aquellos y forasteros que transitan por ellos cuando se les hace cargo de las infracciones en que incurren, me ha parecido oportuno recordar las disposiciones que rijen para su observancia y cumplimiento: en este supuesto, y con el fin de remediar estos abusos se observará en lo sucesivo cuanto previenen los artículos siguientes:

1.º Es la obligacion de todo forastero que entre en esta Ciudad ó en cualquiera pueblo de la provincia el presentar su pasaporte ó pase, no escediendo su vecindad de ocho leguas, á su respectivo Alcalde ó al Celador de la puerta por donde lo verifique.

2.º Si en cualquiera pueblo de esta provincia se presentase algun forastero sin el pase ó pasaporte, escediendo su vecindad de ocho leguas, le espedirá su encargado uno de pago por los indispensables dias para ir á su pueblo, con nota de que si se estravia de la via recta, le prendan y conduzcan por tránsitos de justicia al que le destina su seguro, pero si el sujeto infundiese sospechas fundadas de tener contra sí algun delito criminal, lo remitiran con toda seguridad á esta Ciudad á mi disposicion.

3.º Los pasaportes deben entenderse en los impresos que en la actualidad rijen, y por el tiempo y forma que previene el capítulo 12 del Reglamento jeneral de Policía para las provincias.

4.º Toda persona que no se presente con anticipacion ante su respectivo Alcalde á proveerse de la licencia que corresponde al trato que ejerza, establecimiento ó puesto que tenga, como posada, pública ó secreta, taberna, aguardenteria, abaceria, café, botilleria fonda, figon, pasteleria, confiteria, almacen de jéneros ultramarinos, juego de villar, pelota ó bochas; ejercicio de profesion ambulante, como son añaladores, castadores y caldereros, venda mer-

cancias por las plazas ó calles, alquiler caballerias ó demas que está ordenado, incurre en el pago del doble valor de la licencia, y ademas se le prohíbe ejercer esta industria por el término de un año.

5.º Los amos de coches y tartanas de camino, que así mismo tienen obligacion de proveerse de las competentes licencias bajo las mismas penas que los anteriores, no pueden conducir persona alguna sin que antes noticien á la autoridad del ramo las que sean; y no teniendo sus correspondientes pasaportes incurren en la multa de dos ducados, y en la misma el contraventor y sus compañeros de viaje.

6.º Los dueños de las posadas públicas ó secretas llevarán el correspondiente registro donde anotarán todas las personas que lleguen á ellas, espresando el nombre y fecha de cuando lo verifican, su ejercicio ú ocupacion; último pueblo de donde viena, su objeto y adonde hubiesen manifestado se dirijen cuando emprenden su marcha: siendo así mismo de la obligacion de aquellos el dar parte en el término de veinte y cuatro horas á su Alcalde de las que hubiesen hospedado; bien entendido que si alguno faltase á estas disposiciones incurre en la multa de dos ducados.

7.º Los que sin la competente licencia admitan en sus casas huéspedes por precio á pretesto de amistad ó parentesco, pagará por este solo hecho tres ducados de multa, sin perjuicio de sufrir las demas penas relativas á la policia de las posadas públicas ó secretas.

8.º Los que usen de armas no prohibidas sin licencia del ramo de Proteccion pagaran la multa de 1000 rs., pérdida del arma y treinta dias de prision: é igualmente los que espirado el término de la que hubiesen obtenido continuasen usándola sin renovarla pagaran la misma multa y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año.

9.º Los que salgan á cazar sin la correspondiente licencia, bien sea por diversion ó profesion, con armas ó con galgos, pagará la multa de 33 rs. Por Real órden de 25 de Marzo de 1832 están únicamente exceptuados del artículo anterior, los militares en activo servicio, ramo político de guerra, los retirados con fuero militar entero, y los que lo gocen cri-

minal por habérseles considerado con quince años de servicio.

10. El que con red ó caña pesque sin tener antes licencia del citado ramo de Proteccion pagará un ducado de multa.

11. Las licencias se darán precisamente por año y cantidad espresada en la vijente tarifa aprobada por S. M. en Real órden de 28 de Enero de 1836, siendo el valor respectivo de aquellas los marcados en los pedidos impresos que obran en poder de los Alcaldes encargados de este ramo en los pueblos de la provincia: se exceptúan las de puestos de mercancías, profesiones y músicos ambulantes, á las cuales están fijadas sus retribuciones por tres meses, que es el término porque deben darse. Los que espirado su tiempo no la renovaren se les considera como sino la tuvieren.

12. Los referidos Alcaldes cuidarán que los espresados documentos los obtengan precisamente todos los que están obligados á ello, sin excepciones ni consideraciones indebidas, que al paso que establecen una desigualdad injusta en los impuestos, perjudican directamente los intereses del Erario tan necesitado de toda clase de recursos; esperando en su consecuencia que la recaudacion de estos arbitrios la hagan con celeridad y exactitud: en intelijencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes y fieles de fechos como secretarios del ramo que miren con indolencia la cobranza de los productos de que se trata, bien por negligencia, ó por otras consideraciones injustas, que no dudo desaparecerán en lo sucesivo las ocultaciones de puestos fijos, é igualmente los eventuales; pues que en contrario caso castigaré con el mayor rigor las infracciones que notare.

13. Con el fin de que persona alguna preteste ignorancia á las precedentes medidas reglamentarias, ordeno á dichos Alcaldes que el primer domingo de cada mes enteren de su contenido á sus vecinos, ya bien cuando se hallen reunidos en concejo, ó en el modo que esté en práctica en cada pueblo.

14. Para que tenga el debido cumplimiento de cuanto queda espresado he facultado á los Sres. oficiales de Carabineros para que al mismo tiempo que desempeñan el servicio de su instituto, examinen en los pueblos que recorren

de si todas las casas de trato están provistas de sus licencias, é igualmente los que en despoblado ejerzan la diversion ó profesion de caza, á los que con red ó caña pesquen, que exijan á los transeuntes la licencia de escopeta al que la lleve, y los pasaportes ó pases que identifiquen sus personas; quienes en recompensa de este trabajo percibirán la tercera parte de las multas que produzcan las infracciones cometidas por individuos que presentarán ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, el cual la hará efectiva en el acto, entregando dicha parte bajo recibo, dando otro por el completo y con su firma al multado, habilitándole además del documento de retribucion de que carezca, para que continúe su viaje caso de no resultar delincuente. En seguida dicho Alcalde pondrá un oficio, espresando cuanto haya ocurrido, dirigiéndole por el correo á este Gobierno político, y al mismo tiempo remitirá las dos terceras partes restantes á la autoridad donde hubiesen tomado los documentos de Protección, pero á condicion de exigirle en el acto de la entrega el oportuno recibo para su resguardo. Zamora 22 de Marzo de 1839.—José María Varona.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion Jeneral de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 14 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la exposicion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 16 de Febrero último, consultando si los compradores de bienes nacionales deben ó no abonar el importe del papel de los sellos correspondientes en subrogacion del de oficio y comun que se usa para la extension de las tasaciones de las fincas y varias diligencias de los expedientes de subasta; y teniendo S. M. presente lo dispuesto en el artículo 51 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836, de conformidad con el parecer de esa Direccion jeneral en Junta de ventas de bienes na-

cionales, se ha servido declarar: que los compradores de tales bienes estan obligados á satisfacer el importe del papel de los sellos correspondientes que sea preciso para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado en las tasaciones de las fincas, testimonios, diligencias de remate y demas consiguientes hasta la posesion, pero de ninguna manera el equivalente á los Boletines oficiales y demas periódicos en que se anuncien los remates, por no ser conforme el espíritu del mencionado artículo de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia, circulacion y efectos consiguientes.—Lo comunica á V. S. esta Direccion para su intelijencia, la de las oficinas de Arbitrios y efectos consiguientes, esperando se servirá dar aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he acordado se anuncie para conocimiento del público. Zamora 23 de Marzo de 1839.—José María Varona.

DON PEDRO SANCHEZ OCAÑA,
Intendente Subdelegado de Rentas, Correos y Loterías Nacionales, y Jefe Político de esta Provincia ect.

Hago saber: Que habiendo de contratarse en pública subasta ciento cincuenta y ocho mil seiscientas noveta raciones de pan, noventa y ocho mil seiscientas noventa de etapa, y diez y siete mil cuatrocientas ochenta y siete de pienso, que hacen parte de las que han correspondido á esta Provincia para el suministro de las tropas y caballos del Ejército del Norte, se convoca licitadores para la subasta que se ha de celebrar en los Estrados de esta Intendencia el dia 27 del actual desde las doce de su mañana hasta las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Rentas, donde consta las especies y número de arrobas y fanegas que componen dichas raciones y los puntos y dias de las entregas. Las personas que quieran tomar parte é interesarse

en esta contrata podrán acudir ante mí por la referida Escribanía y en el acto del remate, que se les admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas.—Valladolid 18 de Marzo de 1839.—Pedro Ocaña—Por mandado de su Señoría, —Jenaro Herrero Blanco.

AVISO.

Conforme á lo dispuesto por los SS. Jueces Subcolectores de Espolios y vacantes de esta Diócesis, se anuncia el arriendo en pública subasta de las Dehesas tituladas de Fradejas, y Fresneda, consistentes la primera en término del lugar de Aspariegos, y la segunda en el de Mayalde; como asimismo las seis heredades de tierras que en término del lugar de Villalazan pertenecen así como las espresadas Dehesas á la vacante Mitra de esta Diócesis. La persona que guste interesarse en el arriendo de cualquiera de las espresadas Dehesas ó heredades acudirá á enterarse de las condiciones en que se subastan á la Depositaria del ramo donde se hallarán de manifiesto.

Cuyo remate habrá de realizarse el Domingo 7 de Abril próximo ante los SS. Jueces Subcolectores, Fiscal, Contador y Depositario en la Casa habitacion del Señor Don Pedro Samaniego, de once á doce de su mañana.

Lo que de orden de la espresada Subcolecturía comunico á V. para que lo anuncie en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 24 de Marzo de 1839.—Pablo Toro N.—Señor Editor del Boletin oficial de esta provincia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico de la Villa de Castroverde de Campos, su dotacion consiste 208 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos, y 660 rs. del fondo de Propios, los aspirantes dirijirán sus solicitudes á el Ayuntamiento francas de porte.